

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de Julio de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013-00057-00
Demandante	ANIBAL TORRES QUEJADA
Demandado	CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Inadmisión de la demanda

Invoca el actor el Medio de Control de Nulidad Simple, Sin embargo, analizados los fundamentos fácticos de la demanda, así como las pretensiones y el Acto Administrativo demandado, se llega a la conclusión, que en el presente caso, el Medio de Control que resulta procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que de la nulidad deprecada se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho a favor del demandante, en cuanto no tendría que pagar la suma de dinero, que fue condenado a pagar.

Así las cosas, conforme al artículo 137 inciso final del CPACA, sería del caso proceder a tramitar el asunto de conformidad con la normatividad que rige la nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, también resalta la norma como presupuesto para la admisión de la demanda el cumplimiento cabal de los requisitos legales, circunstancia que no se satisface en el presente caso, toda vez que la demanda no cumple con los siguientes requisitos:

1- El demandante actúa en nombre propio y no a través de Abogado, requisito que resulta necesario para impetrar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, todo esto conforme al Derecho de Postulación consagrado en el artículo 160 del CPACA.

Cabe precisar que sí bien a folio 1 el demandante aporta poder concedido al Dr. GERMAN DAVID ZAPATA CASTAÑO, el profesional del derecho no es quien suscribe la demanda interpuesta (ver folio 9).

2- Por otro lado, no se aportó con el escrito de demanda copia de la constancia de notificación del Acto demandado y de los que resolvieron los recursos, tal y como lo exige el artículo 166 numeral 1 del CPACA., elemento que además es necesario, para determinar lo relativo a la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3- Igualmente, deberá el demandante aportar dos copias de la demanda y de sus anexos, una de ellas para ser remitida a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y otra para que quede a disposición de los notificados.

4- Lo anterior, porque solo se aportaron dos (2) copias, una para el demandado y otra para el Ministerio Público.

5- Deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

6- También deberá el demandante indicar la dirección de correo electrónico a donde debe surtirse la notificación de la entidad demandada.

7- Igualmente y teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de la CONTRALORIA DE ANTIOQUIA, que no goza de personería jurídica, deberá el demandante vincular a la persona jurídica de la cual haga parte la citada contraloría.

Sobre el asunto el Consejo de Estado ha determinado:

“En cuanto a estas Contralorías, cabe anotar a primera vista, que aunque gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, ello, por sí solo, no les confiere la PERSONALIDAD JURÍDICA, la cual debe estar determinada en forma expresa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. Nótese que Instituciones tan importantes y con atributos similares, como la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, no son personas jurídicas, sin que por ello vengan a menos jurídicamente, dado que la personalidad radica en la NACIÓN y tienen su representación en los procesos conforme a la ley. Así, no es dable que por vía de interpretación y deducción de algunos elementos, se llegue a la conclusión que un determinado órgano administrativo goza de personalidad jurídica, más cuando con ello se crea una inseguridad jurídica, pues funcionarios similares pueden llegar a conclusiones opuestas. En cuanto a las CONTRALORÍAS TERRITORIALES, el hecho que per-se no sean personas jurídicas no impide que sus actuaciones se juzguen en sede jurisdiccional; en esos casos se deberá vincular a la PERSONA JURÍDICA de la cual hacen parte (v. gr. Departamento - ...; Distrito Capital - ...; etc.), con determinación -a continuación- de la Entidad donde ocurrieron los hechos (v. gr. Contraloría . . .), lo cual no significa que se está demandando a dos personas jurídicas, sino que la segunda es parte de la primera y se menciona para precisar la Entidad donde ocurrieron los hechos. De esa manera, pueden ejercer la defensa de sus intereses en vía jurisdiccional.” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B", Consejero ponente: TARSICIO CÁCERES TORO, Bogotá D.C., diez y nueve (19) de enero de dos mil seis (2006), Radicación número: 73001-23-31-000-2002-00548-01(5464-03).

8- Así mismo deberá indicar el demandante la estimación razonada de la cuantía, en orden a establecer la competencia funcional.

De esta manera y según el art. 170 del CPACA, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días, para corregir los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------